

PRISIÓN Y DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN

PRISON AND HUMAN RIGHTS IN MEXICO. THE STATE OF THE ART

JOSÉ ZARAGOZA HUERTA¹
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

IDALIA PATRICIA ESPINOSA LEAL²
HANKUK UNIVERSITY OF FOREIGN STUDIES

Fecha de recibido: 27 octubre de 2025
Fecha de aprobación: 20 de diciembre de 2025

RESUMEN

En el presente estudio analizamos las diversas normativas que, en la actualidad, regulan los derechos humanos que ostentan las personas privadas de su libertad. Situación motivada por su comportamiento delincuencia. Por otra parte, entendemos necesario establecer una definición de estos derechos con un enfoque penitenciario; lo que permite comprender de manera más amplia, el necesario respeto a los Derechos Humanos intramuros, que por mandato constitucional deben ser garantizados durante el cumplimiento de la pena. Asistimos a nuevos horizontes penitenciarios (Zaragoza, 2025, pp. 19-58). Para una amplia comprensión, estudiamos la figura del Juez de ejecución penal, quien ostenta facultades jurisdiccionales y se erige como garante de los aludidos derechos. Asimismo, comentamos los derechos humanos orientados a la puesta en libertad de los cautivos, como lo son el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte son los medios para lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad. Concluimos que tal situación es un nuevo paradigma de actuación para el Estado ya que, al garantizar los derechos humanos, involucra también a la participación social, con el fin de cumplir con el mandato constitucional.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos, reinserción social, juez de ejecución, prisión.

1

¹ Licenciado en Derecho por UMSNH. Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, España. Docente e Investigador de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro del Cuerpo Académico Consolidado. Derecho Comparado UANL-CA-158. Correo: jose.zaragozahr@uanl.edu.mx ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7526-9272>

² Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Doctora en Derecho por la Universidad Pablo de Olavide, España. Profesora asociada, Hankuk University of Foreign Studies, 107, Imun-ro, Dongdaemun-gu, Seoul 02450, Korea. espinosayoo@hufs.ac.kr ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0003-3294>



ABSTRACT

In this study, we analyze the various regulations that currently govern the human rights of individuals deprived of their liberty due to their criminal behavior. Furthermore, we believe it is necessary to establish a definition of these rights from a penitentiary perspective. This allows for a broader understanding of the essential respect for human rights within prison walls, which, by constitutional mandate, must be guaranteed during the serving of a sentence. We are witnessing new penitentiary horizons. For a comprehensive understanding, we study the role of the Judge of Penal Execution, who holds jurisdictional powers and acts as the guarantor of these rights. We also discuss the human rights aimed at the release of prisoners, such as work, job training, education, health, and sports, which are the means to achieve the reintegration of the sentenced individual into society. We conclude that this situation is a new paradigm of action for the State since, in guaranteeing human rights, it also involves social participation, in order to comply with the constitutional mandate.

KEY WORDS

Human rights, social reintegration, execution judge, prison.

RESUMO

No presente estudo, analisamos as diversas normas que, atualmente, regulam os direitos humanos das pessoas privadas de liberdade, situação decorrente de sua conduta delituosa. Por outro lado, entendemos ser necessário estabelecer uma definição desses direitos sob uma perspectiva penitenciária, o que permite compreender de forma mais ampla a indispensável proteção dos direitos humanos no ambiente prisional, os quais, por determinação constitucional, devem ser garantidos durante o cumprimento da pena. Assistimos a novos horizontes do direito penitenciário (Zaragoza, 2025, pp. 19-58). Para uma compreensão mais abrangente, examinamos a figura do Juiz da Execução Penal, que exerce competências jurisdicionais e se configura como o garantidor desses direitos. Da mesma forma, analisamos os direitos humanos voltados à reintegração da pessoa privada de liberdade à sociedade, destacando o trabalho, a capacitação profissional, a educação, a saúde e o esporte como meios para promover a reinserção social da pessoa condenada. Concluimos que essa realidade representa um novo paradigma de atuação para o Estado, pois, ao garantir os direitos humanos, também envolve a participação da sociedade com o objetivo de cumprir o mandato constitucional.

PALAVRAS-CHAVE

Direitos Humanos, juiz da execução penal, prisão, reinserção social.

CITACIÓN ACADÉMICA SUGERIDA: Zaragoza Huerta, J., & Espinosa Leal, I. P. (2026). Prisión y derechos humanos en México. El estado de la cuestión. *Revista DyDH*, 1(1) 1–12.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS DERECHOS HUMANOS INTRAMUROS. 3. LOS DERECHOS HUMANOS ORIENTADOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL. 3.1. EL DERECHO HUMANO AL TRABAJO. 3.2. DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN. 3.3. DERECHO HUMANO A LA SALUD. 3.4. DERECHO HUMANO AL DEPORTE. 4. EL JUEZ EN LA EJECUCIÓN PENAL. 5. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

Ante la ausencia de una institución jurídica que garantizara el reconocimiento y protección de los derechos humanos intramuros, fue necesario reorientar la política criminal mexicana, ya que calzaban perfectamente las palabras del Gran Salillas en España, comentando la situación penitenciaria española (1888) que, entendemos, acontecía y continúa a la fecha, en México.

En el año 2008, con la reforma constitucional denominada: “De Seguridad y Justicia”, inicia su andadura, la protección efectiva de los derechos humanos prisionales; pues hasta ese momento, la ejecución de la pena privativa de libertad quedaba a cargo del Poder Ejecutivo; es decir, una vez que el Poder Judicial (Jueces y Tribunales) imponía una sentencia, se olvidaba del sentenciado.

El nuevo paradigma en la ejecución penal impactaría en el Sistema Penitenciario Mexicano, introduciéndose la institución del Juez de Ejecución de Sanciones (Zaragoza, 2020). Con ello, el Poder Judicial se encargaría del cumplimiento y/o modificación de la pena (judicialización) y el Poder ejecutivo continuaría realizando su actividad prestacional (la administración carcelaria), otorgándose un tiempo de tres años para su entrada en vigor.

La introducción de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones (art. 21), vino a reorientar la filosofía de la pena privativa de libertad; consideramos que, se atiende a la filosofía humanitaria Beccariana italiana (Zaragoza et al 2024) y Valdesiana española: (Mestre Delgado. 2025), depositando, entre sus funciones, la salvaguarda de los derechos humanos de los cautivos.

Importante resulta señalar que sus acciones conllevan a no incurrir en el campo de la administración penitenciaria.

Así, lustros atrás, el principal artífice de la reforma penitenciaria española, García Valdés, lo ha sentado tajantemente en la experiencia española, también extrapolable al caso mexicano, quien expresa: “Ha de quedar diáfana la necesaria separación entre las atribuciones de la administración penitenciaria y las de los Jueces de Vigilancia, y no puede producirse una invasión de aquellas por las de éste, pues como ya he dicho, sería venir a reconocer facultades de dirección del establecimiento a toda autoridad judicial; ni debe extenderse sin limitación temporal alguna, o muy reducida, en materia de aislamiento celular o permisos temporales de salida, su competencia, pues de admitir tal posibilidad es fácil deducir entonces una restricción grave a la operatividad regimental de la Autoridad penitenciaria”. (1982, pp. 243-244).

La reforma constitucional del 2008 fue trascendente, si partimos de la premisa que el Estado Mexicano se erige como un ente, moderno, democrático y de derecho, garante de los Derechos Humanos de los ciudadanos (quienes viven en libertad); siendo obvio que éste, también, debe garantizar los mismos, para aquéllos quienes se encuentran expurgando una pena privativa de libertad. En esta tesitura, Figueruelo señala: “En el moderno Estado de Derecho, es el juez y, en general la potestad jurisdiccional por él ejercida, la mejor garantía para la corrección y medida de los supuestos de delimitación de los derechos” (1999, p. 13).

2. LOS DERECHOS HUMANOS INTRAMUROS

Iniciaremos señalando que la defensa de los derechos humanos al interior de los centros de reinserción social mexicanos, en la actualidad, se erige como un gran desafío, como veremos a continuación.

Entendemos que, a la fecha, se deja a las personas privadas de libertad, en un abandono, desatendiéndose el fin primario de la prisión mexicana: la reinserción social, para permutarse a éstas la justicia retributiva, aun cuando, paradójicamente, en la doctrina internacional y nacional se alude a la justicia restaurativa como un modelo que debe imperar en la solución de los conflictos penales.

Además, habremos de mencionar que pese a las declaraciones normativas que señalan que a los reclusos solo se les ha de privar de su libertad, todos y cada uno de sus derechos fundamentales.

Derechos que se encuentran devaluados en comparación con los derechos de quienes viven en libertad.

Estas circunstancias han motivado que, desde la perspectiva doctrinal, algunos juristas consideren a la prisión mexicana, como el lugar en el que, por antonomasia, se violan los Derechos Humanos, convirtiéndose su disfrute, en un lejano anhelo más que en una realidad.

A los mencionado, añadiremos vicios internos institucionales que, impactan en la violación del derecho fundamental del derecho a la dignidad humana, que se manifiesta, en opinión de Marco del Pont, sistemáticamente con el hacinamiento, la promiscuidad, la falta de intimidad, de trabajo, visitas, correspondencia, libros, etc. (1988, p. 213); (Zaragoza, 2013), el Autogobierno (Palacios, 2025, pp. 493-528), etc.

Por el año 2008, se pretendió dar una reorientación a la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Con la judicialización al interior de los establecimientos carcelarios se tendría ya una institución existente en otros modelos de derecho extranjero, que vigila el respeto de derechos de quienes expurgan penas prisionales (Alonso, 1985).

La repetidamente citada reforma constitucional del año 2008, se complementaría con la reforma posterior reforma constitucional del año 2011, así como con la promulgación, en el mes de junio del año 2016, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, donde se establecieron las normas que deben de observarse durante el internamiento, ya sea por prisión preventiva o para la ejecución de penas o de las medidas de seguridad que fueren impuestas como consecuencia de una resolución judicial; así como el establecimiento de procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social; destacando la protección de los derechos humanos de los internos (preventivos y sentenciados). Dentro de los primeros pasos de democracia penitenciaria, en el artículo 18, párrafo segundo se estableció:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Con ello, se tuvo a las personas reclusas como sujetos de derechos, abandonándose la idea que eran objetos de derecho.

Al mismo tiempo, en el artículo 21, párrafo tercero se previó que: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Con lo cual se establecería una efectiva garantía de protección de los derechos humanos de los cautivos en México, a través de audiencias orales donde se promueven los principios de legalidad, debido proceso, entre otros.

Con posterioridad, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2011, se introdujo en el artículo 1, párrafos primero y segundo que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También con la citada reforma, se hizo una adición al artículo 18, para quedar como sigue:

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Como advertimos, la Carta Magna Mexicana establecería dentro del Título I, Capítulo I, un catálogo de derechos humanos que bien podrían dividirse en derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad (Quintana y Sabido, 2006, *passim*); al tiempo que atiende a evitar un tratamiento diferenciado de seres humanos privados del carácter de personas (enemigos de la sociedad) propios de estados absolutos (Zaffaroni, 2006, p. 5).

Así, pues, los derechos humanos, se encuentran consagrados en el máximo ordenamiento jurídico mexicano, destacándose que en las relaciones de los ciudadanos y el Estado debe imperar un absoluto respeto entre ambas partes (principio de legalidad), o dicho, en otros términos, la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley le permite hacer expresamente, por el contrario, el particular puede realizar todo aquello que no le esté prohibido (Quintana y Sabido, 2006, p. 41). Lo que representa una reorientación en la actuación de los operadores estatales.

En la actualidad, los derechos humanos encuentran una serie de obstáculos que deben superarse para poder ser garantizados por parte del Estado Mexicano, puesto que han ido evolucionando paulatinamente (García, 2002, p. 2), como veremos en párrafos siguientes.

Consideramos importante, en primer lugar, precisar cuál es su definición, pues al aludir a Derechos Humanos, en muchas ocasiones, se propicia una gran confusión (Espinosa, 2020, pp. 1-6); incluso, puede llegarse a diluir su esencia o a definirlos de manera ambigua (Massini, 1987, p. 136).

Lo anterior, en razón a la propia naturaleza de los derechos humanos, y porque éstos, han sido objeto de estudio desde diversas ópticas (jurídica, filosófica, etc.) (Vega, 2003, *passim*).

Así, por ejemplo, se alude a corrientes naturalistas, positivistas, ecléticas, etcétera. Pero ¿Qué son los Derechos Humanos?

Si tenemos como punto de partida, la definición del más alto organismo garante de los Derechos Humanos en el país: La Comisión Nacional de Derechos Humanos, entendemos que podríamos construir nuestro propio concepto. En este orden de ideas, dicha organización los define como: “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004).

Coincidimos plenamente con la definición proporcionada por la Comisión; sin embargo, resulta indispensable, a nuestro parecer, que se introduzca la palabra obligaciones toda vez que todo derecho trae aparejada una obligación o deber.

Estas obligaciones surgen precisamente, por encontrarse los internos en una relación de sujeción especial.

Históricamente habremos de tener en cuenta que la figura de las relaciones de sujeción especial nace en Alemania, para justificar una situación de acentuada supremacía de la Administración, que le permitía restringir, sin demasiados límites, los derechos de los administrados, a través de una potestad sancionadora propia, regulada en sus propias normas.

La misma es introducida en el campo del Derecho Administrativo en España por Gallego Anabitarte, para quien la idea supone la afirmación de una dependencia del individuo respecto a un fin específico de la Administración pública, que se añade a la relación de dependencia jurídica en que, como súbdito, se encuentra ante el Estado (1961, pp. 11-51).

La traslación de la institución, para el Derecho penitenciario se debe a García Valdés (1975, p. 175).

Nuestra propuesta para definir, con un enfoque penitenciario a los derechos humanos es la siguiente: son aquellos derechos de la persona (individual y colectiva) que encuentran su reconocimiento y protección en el marco jurídico en que ésta(s) se desenvuelva(n); no obstante, por encontrarse los internos sometidos a un ámbito específico, tienen a su vez una serie de deberes a cumplir, con el propósito de mantener el buen orden y funcionamiento de la institución carcelaria.

A nuestro objeto de análisis, resulta importante mostrar el estatus de los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad, toda vez que el derecho penitenciario es un espacio de desarrollo que exige una actuación profesional, al tiempo que ético, para con los cautivos (García, 1979, *passim*).

Sin duda, el marco de protección de los derechos humanos penitenciarios se encuentra perfectamente establecido, lo complicado es constatar que su reconocimiento y aplicación intramuros, sea evidente.

3. LOS DERECHOS HUMANOS ORIENTADOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL

En los párrafos siguientes aludiremos a los derechos que están, por mandato constitucional, orientados a uno de los más importantes Principios del Sistema Penitenciario; esto es, el respeto a los derechos humanos, que deben garantizarse por parte del Estado mexicano, durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Y desarrollando el mandato constitucional, en la Ley Nacional de Ejecución Penal Federal, artículo 4, se prevé: “Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.

La reinserción social se configura como una proyección que debe de ser garantizada para los sentenciados a pena privativa de libertad, debiendo el Estado en todo caso remover aquellos obstáculos que pudieran encontrarse en el camino resocializador, y poniendo asimismo en práctica todos los medios e instrumentos necesarios para que la tarea reinseridora surta los efectos esperados (Fernández, 2014, p. 373) y (Tórrez et al, 2023).

Al sujeto recluso, solo se instrumentan de los mecanismos consagrados en la Constitución y desarrollados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, donde se introducen como ejes rectores, el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, los que deben adecuarse a las características, necesidades y capacidades del interno, evaluando los aspectos físicos, psicológicos y sociales del tratamiento; que a nuestro criterio deben ser realizados por expertos en las diversas ramas —abogados, criminólogos, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, licenciados en administración deportiva, terapistas, médicos, etcétera— para beneficio del interno. Esta evaluación debe de ser gradual, y debe darse un seguimiento para que se modifique el grado en el que se encuentre el interno (Peláez, 2000).

3.1. *EL DERECHO HUMANO AL TRABAJO*

La Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 91, establece la naturaleza y finalidad del trabajo sobre esta materia penitenciaria, estableciendo que:

El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- I. El autoempleo;
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto. (Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 91)

El derecho al trabajo penitenciario viene a constituirse, en uno de los pilares de los fines de las instituciones penitenciarias mexicanas; respetándose la dignidad del interno y estableciéndose que el mismo, no tendrá un carácter aflictivo.

Resulta necesaria la eficacia del trabajo y su naturaleza social idónea para favorecer el reingreso de los internos a la sociedad, por ello, el trabajo tiene no solo valor ético, en cuanto es cumplimiento de un deber, sino además un valor económico y social, en cuanto implica una ordenada relación humano, una cooperación, y por tanto una actividad dedicada a la producción de bienes (García, 2000).

3.2. *DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN*

En relación con la educación como un derecho humano, la disposición constitucional desarrollada en la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece en el artículo 83 lo siguiente: La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento

para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.

La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.

Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua. (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, art. 83).

El derecho a la educación, consagrado normativamente, se suele alzar como la pieza maestra del tratamiento (García, 1979), pues permite que la estancia en prisión deje de ser ociosa y, por el contrario, provechosa, al ofertárseles herramientas que en el futuro permitirán a los reclusos poder integrarse a la sociedad sin ninguna dificultad.

A ello debemos agregar la importancia de esta prerrogativa en la historia del encierro humano toda vez que por larga tradición se ha pensado que instruir a los delincuentes, vale por sí mismo a readaptarlos a la sociedad (Ojeda, 2005, p. 214).

Tratándose de internos extranjeros o indígenas, la educación que se les imparta se procurará que sea bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por docentes especializados.

3.3. DERECHO HUMANO A LA SALUD

8

La asistencia sanitaria en el curso de la historia penitenciaria se ha caracterizado por ser una de las materias más deficientes en todos los países del mundo (García, 1982).

La inquietud por la mejor asistencia sanitaria de los establecimientos penitenciarios resulta una preocupación reciente, tendente a rectificar situaciones históricas de abandono (Howard, 1788), toda vez que en la antigüedad imperó el hacinamiento y la insalubridad, propiciándose las enfermedades físicas y mentales (Paz, González-Cuellar, Martínez y Martín-Sonseca, 1996).

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 74, se indica:

La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud. (Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 74)

En la actualidad mexicana, se ha comenzado a ofertar una asistencia médica en términos de dignidad humana, resultando paradójico que en ocasiones quienes trasgreden el marco legal, cuenten con acceso a sanidad mientras los ciudadanos en libertad en muchas ocasiones carecen de ésta.

3.4. DERECHO HUMANO AL DEPORTE

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 72, se prevé: “Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: ... y el deporte. Estas

bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios” (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016).

En la normativa penitenciaria mexicana se establece el deber, por parte de la Administración penitenciaria de garantizar dentro de ese catálogo de obligaciones que debe cumplir hacia los internos, la función de organizar las actividades deportivas, para lo cual, deberá gestionar ante las correspondientes autoridades oficiales que la misma se garantice, debiendo celebrar los convenios necesarios con las distintas instituciones deportivas CONADE, para ofertar a los reclusos actividades similares a aquellas que se realizan en libertad, claro está, tomando necesariamente en cuenta las características especiales de sus destinatarios. Asimismo, la Administración deberá completarla con una serie de actividades tendentes a desarrollar en los presos una convivencia armónica intramuros³, que potencialmente le predisponga de manera favorable para su reinserción social (García, 2000).

4. EL JUEZ EN LA EJECUCIÓN PENAL

La llegada del garante de la ejecución penitenciaria respondió, entre otras razones a la previsión jurídica en otros modelos penitenciarios de occidente, a las demandas realizadas por parte de la doctrina penitenciaria mexicana, así como a las exigencias plasmadas en los instrumentos normativos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, que reclaman su inclusión en las normas penitenciarias.

La introducción de la presente institución prevista en la mencionada reforma constitucional del año 2008, vino a consolidar el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de los reclusos; concediendo y negando beneficios penitenciarios, observando la actividad de los funcionarios penitenciarios y, finalmente, garantizando que se lleve a cabo el efectivo cumplimiento de la sanción penal; en definitiva, fiscalizar la actividad al interior de las prisiones mexicanas, introduciendo controles a quienes aplican las penas, con la consecuente disminución de los vicios prisionales.

Así, pues, con el inicio de la judicialización de la ejecución mexicana, la actuación de los jueces, a la luz del nuevo sistema de justicia oral, incide en una concientización tanto social como institucional *ad intra* de las instituciones penitenciarias del Estado para que de *iure* y *facto* los internos vivan la garantía de protección de sus derechos humanos. Lo que demanda a estos operadores contar con estudios jurídicos y criminológicos (Vidaurre, 2018, pp. 52-69). Todo previsto en la normativa *ex profeso*: la Ley Nacional de Ejecución Penal; en su artículo 24, se señala:

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de

³ En el artículo 3, Fracción II, se describen las Autoridades Corresponsables, en el proceso resocializador: “A las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones” (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016).

Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales. (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016)

Cabe señalar que dentro de las competencias del Juez de Ejecución (artículo 25) se encuentran:

I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley; II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita; III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar; IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales; V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución; VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad; VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales; VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia; IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones; X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran. (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, art. 25)

10

Es importante comentar que las controversias que se deban resolver ante los jueces (artículos 117, 118 y 119) se ventilarán conforme al procedimiento jurisdiccional el cual detenta una serie de rasgos de identidad, previstos en el artículo 120, de la siguiente manera:

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad. La persona privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la Autoridad Penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del Centro o de la persona que ésta designe. El promovente podrá desistirse de la acción y del recurso judicial en cualquier etapa del procedimiento, siempre que esto no implique la renuncia a un derecho fundamental (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, art. 120).

5. CONCLUSIONES

Primera.- Actualmente hay una separación de atribuciones entre la administración penitenciaria (Poder ejecutivo) y la judicialización de la pena (Poder judicial), esto gracias a la reforma constitucional del 2008, complementándose con la reforma del 2011 por la implementación del reconocimiento de derechos humanos, normativizándolos en el 2016 con la Ley Nacional de Ejecución penal, en la que se regula y garantiza la protección de determinados derechos humanos en el sistema penitenciario, destacando el derecho humano a la reinserción social después de cumplimentar una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

Segunda.- Los derechos humanos hoy más que nunca deben ser garantizados en los centros de reinserción social mexicanos. Sin duda es mucho lo que falta por garantizar, factores como el presupuestal, cultural, político y social deberán conjugarse para que efectivamente los derechos humanos intramuros sean experimentados, esto es, asistir en palabras de Sanz al humanitarismo penitenciario, ya que toda la actuación de los diversos

actores no resultaría exitosa, si además de contar con un desembolso generoso, no existiera una convicción en los principios informadores de la normativa que soportara e impulsara tales desarrollos materiales. (2003, pp. 349).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso de Escamilla, A. (1985) *El Juez de vigilancia penitenciaria*, Cívitas.
- Fernández Bermejo, D. (2014). El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?, *ADPCP*, 67(1), 363-415.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2004). *Nuestros derechos*. 2ª ed., CNDH.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008, p. 5.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011, p. 2.
- Espinosa Leal, I. (2020). Human Rights in Mexico. *Annals of Bioethics & Clinical Applications*, 3(3), 1-6.
- Figueruelo Burrieza, A. (1999). *La ordenación constitucional de la justicia en España*. U. Externado.
- Gallego Anabitarte, A. (1961). Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración. *Revista de Administración Pública*, 34.
- García Andrade, I. (2000). *El sistema penitenciario mexicano, Retos y perspectivas*. Sista.
- García Ramírez, S. (1979). *El final de Lecumberri. Reflexiones sobre la prisión*. Porrúa.
- García Ramírez, S. (2002). *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, UNAM.
- García Valdés, C. (1982). *Comentarios a la legislación penitenciaria*. 2ª ed., (reimp. 1995), Tecnos.
- García Valdés, C. (1975). *Régimen penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática*. Universidad Complutense de Madrid: Instituto Universitario de Criminología.
- Howard, J. (1788). *Etat des prisons, des hopitaux et des maisons de force*. Vol. 2, Le palais Royal.
- Ley Nacional de Ejecución Penal. *Diario Oficial de la Federación*, 16 de junio de 2016, p. 5.
- Marcó del Pont, L. M. (1998). *Derecho Penitenciario*, Cárdenas editor y distribuidor.
- Massini, C. I. (1987). *El Derecho de los Derechos Humanos y el valor del derecho*. Abeledo-Perrot.
- Mestre Delgado, E. (Coord.). (2025). *Estudios de Derecho Penitenciario en Homenaje al Prof. Carlos García Valdés*, Edifoser.
- Ojeda Velázquez, J. (2005). *Derecho constitucional penal*. Porrúa.
- Palacios Pámanes G. S. (2025). Autogobierno en las prisiones: cómo surge y cómo se resuelve, *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XCII, Número 3, pp. 493-528.
- Paz Rubio, J. M., González-Cuellar García, A., Martínez Atienza, G., Alonso Martín-Sonseca, M. (1996). *Legislación penitenciaria: Concordancia, comentarios y jurisprudencia*. Editores Constitución y Leyes, COLEX.
- Peláez Ferrusca, M. (2000). *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*. UNAM.
- Quintana Roldán, C. F. y Sabido Peniche, N. D. (2006). *Derechos Humanos*. 4ª edición, Porrúa.
- Salillas y Panzano, R. (1888). *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación.
- Sanz Delgado, E. (2003). *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*.
- Tórrez, M. I., Bracamonte Hernández, A., & Cerda Tijerino, J. J. (2023). La reinserción social: Un breve panorama de su abordaje jurídico en Nicaragua desde una perspectiva de derechos humanos. En P. I. de la Rosa Rodríguez (Coord.), *Sistemas penitenciarios en el contexto latinoamericano. Contextualización y desafíos* (pp. 171–200). Ediciones Olejnik.
- Vega Hernández, R. (2003). *Derechos Humanos y Constitución: Alternativas para su protección en México*. Editor Santiago de Querétaro: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.
- Vidaurre Aréchiga, M. (2018). La importancia del saber criminológico en la tarea del juez de ejecución, *Criminogénesis*, núm. 15.
- Zaffaroni, E. R. (2006), *El enemigo en el derecho penal*, EDIAR.
- Zaragoza Huerta, J. (2013). Hacia un nuevo modelo de justicia penitenciaria mexicana vía la judicialización, *PROCRIM*, Anno 3, núm. 03.

- Zaragoza Huerta, J. (2020). *La evolución de la ejecución de la pena privativa de libertad en México*, Tirant lo Blanch.
- Zaragoza Huerta, J., Rodríguez Lozano, L. G., Rivera, M. A. (2024). *Becaria en su tiempo y en el nuestro*, Tirant lo Blanch.
- Zaragoza Huerta, J. (2025). Nuevos horizontes del derecho penitenciario mexicano, *La justicia penitenciaria en Iberoamérica*, Tirant lo Blanch.